

do de entender, limita ó confunde los recursos de la defensa natural del granadino, pueda ser que el bien jeneral del Estado, haya sido el objeto intencional de sus detalles; sin embargo de que la seguridad de la inocencia, así como el castigo de la maldad, es otra de las bien recomendables garantías para la firmeza de los imperios, sean del sistema que fueren, exceptuando el absoluto. *Quoniam justitia et equitas maxime reddunt diuturnum imperium, expedit, ut in j. diebus succumbat pravitas, vincat innocentia.* En fin, al cuerpo legislativo y no á mí, es á quien incumbe fijar la razon de no conceder en una causa tan árdua, tan complicada y de tan crecido número de granadinos cargados de fierro en la carcel, y amenazados por todas partes, de todos modos á la pena de muerte, de no concederles, repito, para su defensa nada mas que una muy lijera ojeada á un sumario de cerca de quinientas fojas, recibiendo á prueba por ocho ó quince dias perentorios con todos cargos &. &. &. cuando una demanda de cien pesos se sustancia con traslado de nueve dias, se lleva el expediente al estudio de los defensores, aunque sea de una, ó dos fojitas, se oyen pruebas que tal véz dilatan un tiempo duplicado ó multiplicado, se reciben otros alegatos, se apela de la sentencia, y se sigue otro orden de fórmulas, dilaciones y sustanciaciones idénticas ó mas tardas-

¿La ganancia de uno de estos que disputan esa miserable suma de medios reales, será mas importante á la sociedad, que la defensa de ochenta, ó cien granadinos equivocadamente sindicados de conspiradores contra la forma de gobierno, ó sus autoridades constituidas?

Me iba distrayendo de mi proposito en discursos sobre asuntos que no son de mi facultad, sino para ceñirme á ellos, como uno de los ciudadanos sumisos á la letra de la ley escrita.

Dispone esta en el art. 8.º: que en la confesion han de hacerse á los procesados todos los cargos que resulten de los autos: que recoscan las armas, municiones, correspondencias, y papeles interceptados; y que se les lean íntegramente las declaraciones con los nombres de los acusadores ó denunciantes. No se han dado á reconocer á Cruz Zabala ni á Manuel Sanchez, las lanzas mohozas del cargo de sus confesiones, como único resultante de los autos contra los dos: no se les han dado los nombres de sus denunciantes ó acusadores: — Se les ha preguntado, si sabian que en la noche del 23 de julio iba á estallar una revolucion contra el gobierno y sus autoridades constituidas. Pregunta, á la verdad manifestativa de que, ni el Sr. juez que se la hizo, ni ninguno de los testigos del sumario (si pueden hallarse tales, que no estuviesen complicados, ó no fueren de los acusadores, ó denunciantes) han sabido, ni podido dar razon de que en aquella noche hubiese tal conspiracion, sedicion, traicion rebelion ni movimiento alguno tumultuario, faccioso, invasor del Estado, ni de sus autoridades constituidas. La autoridad que hace esta pregunta á un hombre delatado, ó acusado de este jénero de delitos, la que puede llamarse sugestiva, no le hace cargo de lo que hizo, de lo que ejecutó, ó de lo que vió, ó supo haberse hecho, ó ejecutado por otros; sino de lo que iba á suceder, de lo que pensaba hacer, de lo que queria ejecutar, ó de lo que otros en su asocio, ó sin él iban a hacer, efectuar, ó ejecutar. La pregunta por consiguiente, se redujo á saber de boca del mismo interrogado, si era falso ó era verdad, que se proyectaba conspiracion, sedicion traicion, ó rebelion, para la noche del 23 de julio. El art 188 del código de nuestras garantias fundamentales, dice lo que sigue: *ningun granadino está obligado con juramento ú otro apremio, á dar testimonio contra sí mismo.* Luego Sanchez y Zabala, sino quisieron,

ó no debieron darlo en este caso contra sí mismo; fué por estar escudados constitucionalmente con esta disposición, lo mismo que hicieron el español Puyoza y el zapatero Espejo. Gaceta ministerial, núm. 102, Domingo 8 del corriente setiembre, art. *parte no oficial*.

Se les hizo también la pregunta de si habían tenido parte en la guerra ó ataque del Santuario. ¿Por qué y con qué fin esta estraña interrogacion? De autos no les resulta cargo alguno á cerca de este acontecimiento; y la ley del citado 8 de junio que debe haberse tenido á la mano para sustanciar este proceso, nada trae en favor ni en contra de los partidarios de esa época fatal.

Pero si la interrogacion ha sido con el fin de acrecentar la pena al que se juzgue reincidente, esto no cabe en la justa aplicacion de ninguna de las leyes que rijen ó deben rejir en el dia para este ú otro jénero de causas. Si suponemos, que los secuases de Rafael Urdaneta ó Simon Bolivar incurrieron en alguna pena leve ó grave, esta se abolió enteramente para siempre con los tratados de Apulo. Consiguientemente no puede tratarse ahora de su imprecision sin faltar á la santidad de los pactos celebrados en esas circunstancias entre las partes contratantes; y es menester no olvidar la sábia máxima de los antiguos políticos latinos que así se lee en sus obras. *Barbaricæ severitatis est in prostratos sevire.* De Barbaños adustos es encruelecerse contra los rendidos.

Pensar al presente en el castigo de aquellos acontecimientos, sería tanto como arrogarse la facultad de medir á su arbitrio este juzgado la pena de los culpados; porque si no tiene otra ley anterior á ellos que todavía se halle en actual observancia, no puede señalarla en su sentencia, sin acreditarse de absoluto en sus determinaciones judiciales.— Resultaría también de aquí, que debiendo absolver á estos procesados por

no hallár contra ellos cargo legal emanado de las ruidosas vocerías de la infausta muerte del coronel Montoya, seria preciso que U. les condenara á sufrir la pena que quisiera imponerles á su voluntad. Y dado caso que alguno de los presos hubiera incurrido en la de un año de presidio urbano (por ejemplo) á causa de no haber pedido pasaporte para salir del territorio de la Nueva Granada, seria preciso que á mas del año de este presidio se le estendiera á dos ó mas en castigo de haber tenido parte activa, ó pasiva en el ataque del Santuario. Por lo tanto, señor juez, permitame que se lo diga sin faltarle al respeto, pues mi ánimo no és otro que él de representár moderadamente los derechos de estos desgraciados hombres: sus preguntas en cuanto á estos particulares: han sido injurídicas, ilegales y contra constitucion.

Para terminár mi alegato que yá lo hé difundido bastante me restan todavia algunas observaciones de que no puedo precindir por no faltar á los deberes de mi encargo con las protestas que hice al principio.

Las confesiones y declaraciones instructivas de los procesados no son las atestaciones que se exigen por derecho para la justificacion del cuerpo del delito, ni de sus autores; las unas no son mas que indicaciones del modo como debe comenzár, y conducirce el juez para hallár las pruebas de la existencia del delito, y quien, ó quienes pueden haber sido los perpetradores. Las otras se dirijen á presentar al reo, aparente, ó verdadero, los comprobantes de sus hechos para que los confiese, ó los ecepcione en su defenza. Y esto és lo que en las causas criminales algunos jurisperitos suelen llamar *contestacion á los cargos del sumario*. Pero ¿qué contestacion adecuada, exacta, ó luminosa podra dar un pobre preso, ignorante idiota, desprevenido, como los de la clase

de Zabala y Sanchez llamados iapróvisamente á la presencia de un juez circunspecto, sevéro interesado, como por lo comun se experimenta, en urjir y perseguir al infeliz artesano, ó labrador con sus preguntas y reconvençiones estudiadas de ante mano para sacarlo delincuente, aunque no lo sea en la realidad? Hay, y há havido muchos, especialmente los de comision, y los que en cierto modo se consideran partes directa, ó indirectamente ofendidas del confesante, que sino logran esta victoria, se creen desairados, temiendo ademas de esto que el pueblo inesperto, ó los superiores empeñados en sostenerse en sus altos destinos los reputen de ineptos, febles, ó ignorantes.

Las atestaciones de hombres cuerdos, puros, veraces, libres de toda tacha, en una palabra, testigos desinteresados, instrumentales, acordes i sabeedores fundamentalmente de lo que se les pregunta acerca del delito, y delincuentes, son los que forman la plenitud de pruebas con que debe acreditarse, lo uno y lo otro para formar juicio acertado, cabal, y justo, de modo, que si es de condenacion no quede duda alguna, sino que cualquiera pueda decir y asegurar: *el reo de este ó de tal delito se halla tbn plenamente envicto. que solo podrá negarlo el que na tubiere ojos para vér los objetos á la luz del medio dia.*

El complejo de todos estos datos me reduce ahora á fijar en la présente causa esta tesis. ? *Huvo revolucion la noche del 23 de junio, ?*

U. señor juez, ha preguntado á todos los sumariados si sabian que aquella noche iba á estallar una revolucion; luego no la hubo; porque no estalló en esa ni en las noches posteriores. Tampoco se vé en el proceso testigo alguno que declare haberla havido entonces ni despues: luego la pesquisa no ha debido tener mas objeto que el de indagar si se havia pro-

yectado la conspiracion para esa noche, ó para despues, y sobre quienes eran los autores, y cómplices de este ominoso proyecto.

El denunciante no parece en el proceso, y su manifestacion ha hecho mucha falta para el conocimiento de los delatados, y su careo con ellos en el término probatorio. Los testigos que se han llamado al juzgado, para que declaren las intenciones, y los preparativos del intento, ó son cómplices, sabedores ú ocultadores, ó no. Si lo primero, ellos han debido hallarse tambien en el número de los procesados y capturados, resultando por lo mismo su ineptitud para hacer fé contra sus acusados, ocultados, ó protegidos. Si lo segundo, tampoco han podido testificar lo que no supieron, oyeron, palparon, ni vieron.

De aqui pues nacen natural, ó legalmente estas otras consecuencias: Inego el mérito de todo el volumen, á nada mas se reduce sino á rumores, ruidos, vocerías y decantaciones de conspiracion, sedicion, traicion ó rebelion, contra el Estado, y sus autoridades constituidas, emanado todo de los movimientos de unos hombres puestos en fuga, emigracion ó retirada de esta capital, ó territorio de la Nueva Granada; unos por no verse en el caso de tener que sentir los efectos del rompimiento de los tratados, ó capitulaciones de Apulo: otros para buscar mejor asilo á sus intereses personales, ó de fortuna; otros porque les forzaron á seguir para abultar la asociacion, como Cruz Zebala; otros en fin, para servir y congratular á sus benefactores, como Manuel Sanchez, hasta Soracá, donde se separó de Benavides, y demas que se le habian reunido allí y en Hatoviejo.

Luego en el proceso no hai mas que acreas, vagas, equivocadas y contradictorias esculpaciones, y acusaciones de los procesados unos contra otros, y muchos de ellos sin saber la causa ú origen de su reu-

nion desde esta capital hasta donde fueron perseguidos y tratados como facciosos. Si ellos no se hubieran ultrajado, reforzándose en su marcha, como lo reflejaron en sus espocisiones instructivas y satisfactorias, no para hostilizar á nadie, sino para defenderse de los que les perseguian de muerte; ¿quien sabe si su suerte hubiera sido, como la del Sr. Mariano Pariz, que rodeado solo, é inermé de treinta soldados mas ó menos, se le condujo á la ciudad como todos lo saben.!!!

Protesto tambien en este lugar, que el triste recuerdo de este granadino, no me ha sugerido otro intento que el de esculpar en buena razon de naturaleza los impulsos que sentirían en su fuga, retirada, ó emigracion los que se vieron en el apurado comprometimiento de entregarse en el territorio de la provincia de Tuaja, ó Boyacá al señor coronel Franco, deponiendo el enmohecido, y muy mal equipado armamento que pudieron preparar para su propia defenza.

Me ocurre igualmente aqui el resultado de las diversas bocaradas del proceso contra el señor jeneral Francisco Velez, por que ¿quien al oirlas, no estando en el fondo de la causa, no se figuraria que él habia sido el seductor del ex jeneral José Sardá, y uno de los mas comprometidos en estas vagas decantaciones? Todas ellas se han reducido á pura humadera de ánimos acalorados; pues á la véz que se ha decretado su ex-carcelacion, aunque bajo de fianza, ninguna pena corporal puede merecer envista de sus cargos, y descargos en sumario.

Mirando pues, la causa desapasionadamente, y sin prevencion alguna, así en lo relativo á Zabala, y Sanchez, como á los otros sindicados del mismo bullicio, no se siente mas que un vapor escaldado de las fermentaciones espiritosas de los delatores que, no acertándo á decir ordenadamente sus ideas, han der-